

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210033900**. Informando que el apoderado de la parte demandante, radica memorial el 28 de agosto de 2023, desistiendo de la demanda de **JAVIER MOZZO PEÑA** contra **REFINITIV LIMITED**, asimismo el apoderado de la demandada con memorial radicado el 30 de agosto de 2023 coadyuva el desistimiento presentado por el demandante. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, apoderado de la parte demandante, radica memorial el 28 de agosto de 2023, desistiendo de la demanda de **JAVIER MOZZO PEÑA** contra **REFINITIV LIMITED**, asimismo el apoderado de la demandada con memorial radicado el 30 de agosto de 2023 coadyuva el desistimiento presentado por el demandante y una vez verificado el poder allegado con la demanda y obrante en el folio 36 de ítem 01 del expediente digital, y contando el apoderado con la facultad para desistir, en atención que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

Asimismo, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento, razón por la cual, resulta procedente acceder a la terminación del presente proceso por desistimiento y se dispondrá el archivo del expediente.

En esta misma norma se indica “No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Siendo así, las cosas y teniendo en cuenta que las partes manifiestan que no sean condenadas en costas, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por DESISTIMIENTO, sin condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a124baeb2008c228050a0751b3f3ea28a6ec4a703a2cf6cbe33aba8671d8eed2**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210039400**. Informando que el demandado **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, radica memorial de contestación a la demanda. De otro lado el apoderado de la parte actora radica memorial de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **YADIRA ALEJANDRA OJEDA MANOZCA**, identificada con la C.C. n.º1.026.286.423 y T.P. 325.414 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**, fue notificada de la demanda el 25 de febrero de 2022, contestando la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de la accionada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del dieciocho (18) de abril de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645af77ad0a8c293204e7b9bff7bf4ca37ba7d226bf76b050847602217c8e409**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210048800. Informando que el 09 de agosto de 2022 la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radica contestación a la demanda, Asimismo, el apoderado del demandante **ALEJANDRO CEBALLOS AVILA** mediante memoriales radicados solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se reconoce personería adjetiva a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. n.º53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, fue notificada el día 26 de julio de 2022, encontrándose dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la C.C. n.º53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de nueve de la mañana **(09:00am), del diecisiete (17) de abril de 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dbd2fe3a68fd2335849eb9e7d1120fd532b0170c88819fb3eba75f51e838d5**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo n.º110013105002**20220040000**. Informándole que, mediante memorial radicado el día 25 de agosto el apoderado de la ejecutante **CARMEN BOITA DE ARIZA C.C. 20.297.193** solicita aclaración del auto del 16 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que por un error involuntario se transcribió los datos correspondientes a otro proceso, por lo tanto, se dejara sin valor y efecto el auto del 16 de agosto de 2023.

La presente demanda Ejecutiva Laboral de **CARMEN BOITA DE ARIZA C.C. 20.297.193** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el n.º110013105002**20220040000**.

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado mediante petición del 05 de abril de 2022, el despacho procedió a verificar si hay títulos constituidos a favor de la ejecutante **CARMEN BOITA DE ARIZA C.C. 20.297.193** dentro del proceso ordinario n.º110013105002**20150005300**.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial n.º **400100008603244** del 19 de septiembre de 2022, por valor de **\$1.000.000.00** a favor de **CARMEN BOITA DE ARIZA C.C. 20.297.193**; título judicial consignado por la

demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** por concepto de costas del proceso ordinario.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial **n.º400100008603244** del 19 de septiembre de 2022, por valor de **\$1.000.000.00** a favor de **CARMEN BOITA DE ARIZA C.C. 20.297.193**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** por concepto de costas del proceso ordinario, a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES,** identificada con la C.C. n.º52.860.341 y T.P. 212.661 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el folio 106 visible en el ítem 01 el expediente digital.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial y la demandante** teniendo en cuenta que al apoderado judicial no cuenta con el poder para cobrar en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm.**

Conforme a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario **n.º11001310500220150005300.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR YE EFECTO el auto del 16 de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial **n.º400100008603244** del 19 de septiembre de 2022, por valor de **\$1.000.000.00** a favor de **CARMEN BOITA DE ARIZA C.C. 20.297.193**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** por concepto de costas del proceso ordinario, a la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES,** identificada con la C.C. n.º52.860.341 y T.P. 212.661 del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir conforme al poder obrante en el folio 106 visible en el ítem 01 el expediente digital.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, al **apoderado judicial y la demandante** teniendo en cuenta que al apoderado judicial no cuenta con el poder para cobrar en el horario de atención al público de **lunes a viernes** de **8:00 am** a **1:00 pm** y de **2:00 pm** a **5:00 pm**.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del ejecutante informe al Despacho si desea continuar con la ejecución solicitada dentro del proceso ordinario n.º110013105002**20150005300**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bc4ca8517e7e55b66f25b0f3656b7283d192c85c362492e19031a53edbb4af**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 31 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-0087-00**. Informando que mediante auto de fecha 11 de octubre del 2022 se dispuso requerir a la apoderada de la demandante para que tramitara la notificación de la demanda de conformidad con los parámetros señalados por el Tribunal Superior a folios 78 a 80 del plenario o en observancia de lo normado con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la apoderada de la demandante remitió memoriales el pasado 22 de noviembre del 2022 y el 31 de mayo del 2023 mediante los cuales allega las constancias de haber tramitado la notificación de que trata el artículo 291 del CGP.

Sin que se evidencie actuación posterior en tal sentido, por lo que se requerirá a la apoderada de la demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada de conformidad con el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o para que tramite la notificación de la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico designado por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, info@compuline.com.co, sin

que pueda haber lugar a mixtura dentro del respectivo trámite y haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, tramite la notificación de la demandada **COMPULINE LIMITADA** de conformidad con el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., o para que tramite la notificación de la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico designado por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, info@compuline.com.co, sin que pueda haber lugar a mixtura dentro del respectivo trámite y haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69adb5fb4674d66a9fee343c63e4659a3448d6d68d79152598b67c26daeea6d9**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018**-00**535**-00. Informando que mediante auto inmediatamente anterior se fijó fecha para continuar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 20 de septiembre del 2023. Sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo por no encontrarse la totalidad de participantes en la misma como consecuencia de la suspensión de términos que se presenta desde el 14 y hasta el 20 de septiembre del 2023 de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el 20 de septiembre del 2023 debido a que no se encontraban la totalidad de participantes en la misma y por la suspensión de términos que se presenta desde el 14 y hasta el 20 de septiembre del 2023 de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12089, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm) del cuatro (04) de junio del 2024**, para continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA infórmese a través del correo electrónico de la demandante que deberá comparecer a la diligencia con nuevo apoderado que designe para tal fin.

CUARTO: POR SECREATÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f4344f76f91843f9b67c0ac18d221a5d4dc20fd822cb44d0f3721f9695d2ed**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 1 de junio del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00299-00**. Informando que la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**, allegó contestación a la demanda dentro del término otorgado en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto de fecha 16 de mayo del 2023, notificado por estado del 17 de mayo de la misma anualidad se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ**, y dentro de dicho auto se dispuso correrle traslado, aunado a lo anterior dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se allegó la totalidad de pruebas solicitadas dentro del acápite respectivo, especialmente en lo que respecta con la *“copia del audio*

de la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS, llevada a cabo el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá”.

Así las cosas, se les concede el término de **cinco (5) días**, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **BRIGITTE LINDA MEYER TELLEZ** para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1848977835d824c41d767180a9bf4295b93a39eb83ecde79560a2e71bc8ae**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00113-00**. Informando que la designada como curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, dio contestación al escrito de demanda dentro del término establecido en la Ley para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personería adjetiva a la Doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.408 y TP 160.051 como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la Doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** designada como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, fue notificada personalmente por el Despacho el pasado

24 de mayo del 2023 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho efectúa el respectivo estudio advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que **NO REÚNE** con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no hay un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten los que se niegan y los que no le constan.
2. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, por cuanto no existe un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.408 y TP 160.051 como Curadora Ad-litem para la defensa de los intereses de la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas la demandada **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e584828dd108ad3ccd5fd3c3f9240dc8127e6f827c1aa3f0b1e99793b8a80c**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00219-00**, informando que en la audiencia celebrada el pasado 17 de agosto del 2023 se dispuso continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS el próximo 28 de septiembre el 2023 a las 2:30 pm, a efectos de finalizar la práctica de las pruebas decretadas, cerrar el debate probatorio, alegar de conclusión y de ser posible proferir sentencia que ponga fin a la instancia. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que sería del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS fijada para el próximo 28 de septiembre el 2023 a las 2:30 pm, si no fuera porque se evidencia que no se ha allegado la totalidad del material probatorio decretado en audiencia inmediatamente anterior, por lo que, previo a aperturar dicha diligencia resulta imperativo requerir a las parte demandante a efectos de que allegue el registro civil de nacimiento de **EMILY SHARMELL VELASCO DEVIA** y del señor **JORGE ELIÉCER VELASCO VARGAS**, así como el registro civil de matrimonio del señor **JORGE ELIÉCER VELASCO VARGAS** con la señora **EDNA CAROLINA TAPIERO**.

En igual sentido, aunque la parte demandada remitió con destino al proceso el pasado 1 de septiembre del 2023 el certificado laboral, el certificado de

entrenamiento del cargo, la descripción del cargo y el contrato de trabajo del demandante, se evidencia que no remitió la hoja de vida e historia laboral del señor **JORGE ELIÉCER VELASCO VARGAS** de conformidad con lo ordenado en la precitada diligencia, razón por la cual se le requerirá nuevamente a efectos de que haga llegar dicha documental.

Por último, se evidencia que el pasado 23 de agosto del 2023 por Secretaría se elaboraron y tramitaron los oficios con destino a la **EPS SURA**, la **ARL SURAMETICANA** y **UNIMOS SALUD** con la finalidad de que allegaran la historia clínica del aquí demandante, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna a dichos oficios, por lo que se ordenará que por Secretaría se libren y tramiten nuevamente, para que en el término improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del respectivo oficio, se sirvan remitir la documental requerida, so pena de hacerse acreedora de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, esto es la imposición de multa de hasta 10 SMLMV pagaderos a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura, a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en AL 3772 del 2022 ratificó que:

“El ordenamiento jurídico invistió a los jueces de la República, como directores y responsables de los procesos judiciales, con el poder de imponer sanciones de tipo correccional para evitar la parálisis injustificada de estos y garantizar así su funcionamiento normal, dentro de las etapas y los términos fijados en la ley”.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que allegue el registro civil de nacimiento de **EMILY SHARMELL VELASCO DEVIA** y del señor **JORGE ELIÉCER VELASCO VARGAS**, así como el registro civil de matrimonio del señor **JORGE ELIÉCER VELASCO VARGAS** con la señora **EDNA CAROLINA TAPIERO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue la hoja de vida e historia laboral del señor **JORGE ELIÉCER VELASCO VARGAS**.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la **EPS SURA**, la **ARL SURAMETICANA** y **UNIMOS SALUD**, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de su notificación, alleguen la historia clínica del aquí demandante, so pena de hacerse acreedora de la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, esto es la imposición de multa de hasta 10 SMLMV pagaderos a favor de La Nación – Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría librese y tramítese el respectivo oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913fef0028b55c50fba0662d33927709553f834c8738b81fae5ee44d087d2edd**

Documento generado en 26/09/2023 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 29 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00335-00**. Informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No.

79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 11 de mayo y 17 de febrero del 2023 respectivamente, con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Ahora bien, se evidencia a ítems 04 y 09 del plenario que el apoderado de la demandante tramitó la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, sin embargo, no obra constancia de recibido que permita acreditar que tal mensaje de datos fue efectivamente conocido por la demandada.

Por tal razón se **REQUERIRÁ** al apoderado de la demandante para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite en debida forma la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **COLFONDOS**

S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, al correo electrónico dispuesto por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 11 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

***Artículo 76** inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 11 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES**

Y CESANTÍAS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8db879a02db6d1130dbc333e92068f4d5346ac67533ef637263a991c5a1c7**

Documento generado en 26/09/2023 09:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Entra al Despacho de la señora Juez con fecha del 29 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00413-00**. Informando que la demandada **INDIRA MARGARITA PACHECO PRIETO**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **CARLOS MAYA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.112.035 y TP 43.674 como apoderado de la demandada **INDIRA**

MARGARITA PACHECO PRIETO, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, y si bien a ítem 08 del plenario se evidencia que la parte demandante tramitó la notificación ante la demandada, lo cierto es que no se hizo en cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 por cuanto no se evidencia constancia de recibido o de lectura del mensaje de datos y que permita entender que se dio cumplimiento con la preceptuada normativa.

No obstante, lo anterior la demandada **INDIRA MARGARITA PACHECO PRIETO**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 09 del expediente digital, por lo que el Despacho las **TENDRÁ POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **INDIRA MARGARITA PACHECO PRIETO**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS MAYA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.112.035 y TP 43.674 como apoderado de la demandada **INDIRA MARGARITA PACHECO PRIETO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INDIRA MARGARITA PACHECO PRIETO**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **INDIRA MARGARITA PACHECO PRIETO**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del seis (06) de junio del año 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccb83ef3c7c62306c9de057f556b19b858016b88313b8ad441c99e08ee57e21**

Documento generado en 26/09/2023 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 30 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00421-00**. Informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, dentro del término legal establecido para tal fin dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA MADIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.716.401 y TP 217.807 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto que admitió la demanda contra la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, fue notificado el día 11 de mayo del 2023 con el lleno de los

requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escritos dando contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se evidencia que allegara la totalidad de pruebas pedidas en la contestación de la demanda, en especial en lo atinente la *“copia de las comunicaciones en donde se puso en conocimiento a la parte demandante, los resultados de la auditoría integral con fecha del 3 de septiembre de 2019 y del 27 de abril de 2020”*.

Así las cosas, se les concede el término de **cinco (5) días**, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANA CAROLINA JIMÉNEZ ACOSTA MADIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.716.401 y TP 217.807 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que en el

término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517b2afddf6d4157f7b9fc3fba3e884e0035af7886843ae5a76bb93345ceab93**

Documento generado en 26/09/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha 31 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00429**-00, informando que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante oficio No. 1090 del 15 de agosto de 2023 solicitó la remisión del expediente aquí tramitado por cuanto mediante auto de fecha “19 de febrero del 2023” dispuso la acumulación del proceso con el tramitado por ellos con radicado 2022-281. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho dispone dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en su auto de fecha 19 de abril del 2023 mediante el cual ordena la acumulación del proceso aquí tramitado con radicación 2022-429 al suyo con radicado 2022-281.

De conformidad con lo antes expuesto se dispone el envío del presente proceso al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo, por Secretaría librese el respectivo oficio y remítase el expediente vía digital.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al auto Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C., proferido el 19 de abril del 2023, mediante el cual dispone la remisión del presente proceso a efectos de tramitar su acumulación con el proceso Nro. 11001-31-05-023-**2022-00281-00**, por Secretaría líbrese el respectivo oficio y remítase el expediente vía digital.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2c7a7e878728560f3587364de355d16dbda5adef7e2d1e206bcc1b69dca91e**

Documento generado en 26/09/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez de fecha del 31 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00433-00**, informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se entendió notificada por conducta concluyente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 del CSJ, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas y a las solicitudes obrantes dentro del expediente se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia a ítem 4 del plenario que el demandante tramitó la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Sin embargo, dicho trámite no se hizo en observancia del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por cuanto no obra constancia de recibido que acredite la recepción de la notificación por parte de la demandada.

No obstante, lo anterior la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítem 6 del expediente digital, por lo que el Despacho las **TENDRÁ POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue notificada el día 15 de mayo del 2023 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda allegada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se remitió copia del historial de vinculaciones SIAFP, donde se observa que el demandante estuvo afiliado al otrora Colmena hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, razón por la cual éste Despacho considera necesaria su comparecencia a la presente litis a efectos de resolver de fondo.

Es por lo anterior que se integrará a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como litisconsorte necesaria, cuya notificación queda a cargo de la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite y teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos deberá allegar las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 15 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en

los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.140.467 y TP 199.923 del CSJ, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como litisconsortes necesarios.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cuya notificación queda a cargo de la parte demandante de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el respectivo trámite y teniendo en cuenta el uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo

electrónico postal certificado, allegando las pruebas que acrediten cómo obtuvo la dirección electrónica o física donde se vaya a tramitar la respectiva notificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a879f3ed10cc65737ca9b7247cd4434c25e75f7184c9d3e83c8929feb8b3ff7**

Documento generado en 26/09/2023 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 29 de mayo del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00463-00**. Informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en

los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

Téngase a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP 210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP 285.297 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la Doctora **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.628.821 y TP 307.014 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el día 11 de mayo y 27 de febrero del 2023 respectivamente con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de las contestaciones de demanda allegadas por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, evidencia el Despacho que la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Por lo que sería del caso entrar a admitir la misma si no fuera porque en la constancia de la comunicación de la renuncia que le efectuare a la demandante vista a ítem 11 del expediente digital, no se logra evidenciar a qué correo electrónico fue efectivamente remitida tal comunicación a efectos de acreditar en debida forma lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

Artículo 76 inciso 4: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 11 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ANGELA MARÍA ROJAS BOHORQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.167.832 y TP

210.228 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP 285.297 como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.628.821 y TP 307.014 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante en debida forma.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del cinco (05) de junio del año 2024**.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma, aunado a lo anterior, se advierte que la citación de los testigos, de haberlos, estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOVENO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3538e25c34d0d92deff2e4b372584d4c45bf7c95f6cf8daef9ead641e522ad7d**

Documento generado en 26/09/2023 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20130022000**. Informando que el apoderado de la parte demandante **ECOPETROL S.A.**, mediante memorial radicado el 7 de junio de 2023 radica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro del proceso ordinario laboral 54001310500320110026501. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de enero de 2017 y visible a folio 581 del ítem 01 del expediente digital se ordenó que el expediente permaneciera en secretaría hasta tanto se tenga la decisión definitiva del proceso que cursaba en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Ahora bien, en atención que el demandante mediante memorial radicado el 7 de junio de 2023 radica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral dentro del proceso ordinario laboral 54001310500320110026501, proceso que cursaba en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta. Por lo que el Despacho ordena su incorporación al expediente y procede a fijar fecha de audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la documental allegada mediante memorial radicado por el apoderado de la parte demandante el día 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del nueve (09) de abril de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad204c5ce6edda38a041f67863a27232f296ea8719eb37b6375c51204ebd70d**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20150038800**. Informando que el curador ad litem del litis consorcio necesario **BRANDON ELIECER BARBOSA OSPINA** contesta la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (16) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **CLARA INES MENDOZA DE LAMUS**, identificada con la C.C. n.º41.372.257 y T.P. 8.374 del C.S. de la J. como curador ad litem del litis consorcio necesario **BRANDON ELIECER BARBOSA OSPINA**.

El Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por del litis consorcio necesario **BRANDON ELIECER BARBOSA OSPINA**.

De otro lado se observa en el expediente que a folio 132 en auto del 02 de noviembre de 2016, se ordenó el emplazamiento de la señora **LUZ MARY BALLÉN CASILIMAS** en su calidad de Litisconsorte necesario, no obstante, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado, por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el curador ad litem del litis consorcio necesario **BRANDON ELIECER BARBOSA OSPINA**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del veinticuatro (24) de abril de 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10. Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de noviembre de 2016.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74bca19f7d6aa026e337054261d22ac147f9f4ba0c64862d96d8dc94e16194c**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160024400**. Informando que, mediante memorial radicado el día 31 de agosto de 2023 el demandante aporta certificación de la notificación realizada a la demandada **AYUDA INTEGRAL SOCIEDADA ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN**. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial y teniendo en cuenta que el demandante aporta la constancia de la notificación surtida a la demandada **AYUDA INTEGRAL SOCIEDADA ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN**, y que la misma cumple con los requisitos establecidos con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es que fue remitida al correo electrónico de notificaciones judiciales registrado por la demandada en la Cámara de Comercio con la respectiva constancia, no obstante, en la certificación aportada por la empresa de *eEvidence* y visible en el ítem 09 folio 08 se indica:

CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO

Destinatario: jeaneth.vela@ayuda-integral.net

Email aceptado en destino: No. HOST: none; IP: none

Fecha de entrega: 2022-08-31 14:45:39+02:00

Detalle de la entrega: (Host or domain name not found. Name service error for name=ayuda-integral.net type=A:

Host not found)

Lo que permite inferir al despacho que la demandada **AYUDA INTEGRAL SOCIEDADA ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN**, resultando fallido el intento de notificación por parte de la demandante.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, procedió a consultar en la página de la Superintendencia de Sociedades para verificar el estado actual de la compañía, y se evidencia que como liquidador de la sociedad se encuentra el señor **RAUL JOSÉ BARAKE ZABLEH**, y registra e-mail de notificaciones raul.barake.z@sos-empleados.net, por lo que se hace necesario **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación al liquidador de la demandada **AYUDA INTEGRAL SOCIEDADA ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada y allegando las constancias del trámite de notificación.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación al liquidador de la demandada **AYUDA INTEGRAL SOCIEDADA ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN**, al e-mail raul.barake.z@sos-empleados.net de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada y allegando las constancias del trámite de notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144d54f81398ca035bc10a8b2752814bb5ba04dcc9a876ad1a7668c77e3c21e0**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160053400**. Informando que el demandado **ELECTRICOS PARRA S.A.S.**, radica memorial de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **FRANCISCO POSADA ACOSTA**, identificado con la C.C. n.º19.440.465 y T.P. 190.463 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ELECTRICOS PARRA S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ELECTRICOS PARRA S.A.S.**, contestó la demanda, no obstante, en el expediente no obra constancia de la notificación realizada por el demandante, por lo que el Despacho la **TENDRÁ POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo dispone el Art. 301 del CGP, y procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **ELECTRICOS PARRA S.A.S.**

De otro lado, en auto del 13 de febrero de 2023, se **REQUIRIÓ** al apoderado del demandante por última vez para que notificara a la demandada **VENTILACIÓN INDUSTRIAL MINERA S.A.S.**, no obstante, a la fecha no ha dado cumplimiento, por lo que el Despacho dará continuidad al proceso con la demandada **ELECTRICOS PARRA S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **FRANCISCO POSADA ACOSTA**, identificado con la C.C. n.º19.440.465 y T.P. 190.463 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada **ELECTRICOS PARRA S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ELECTRICOS PARRA S.A.S.** conforme lo dispone el Art. 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de la accionada **ELECTRICOS PARRA S.A.S.**

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del veinticinco (25) de abril de 2024.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f379c9ab012b39bd54601e0d81c3018dc760a826566f211d985144512f643213**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220160064600. Informando que, el 05 de septiembre de 2023 se recibe memorial donde informan el correo registrado ante el Sirna por el Dr. **MAURICIO MORENO PRIETO** quien se designó como curador ad litem para la defensa de los intereses de la demandada **MIREYA COPETE GARCÍA**. Asimismo, la apoderada de la demandante solicita oficiar. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 26 de julio de 2022 se nombró como curador ad litem del demandado **MIREYA COPETE GARCÍA** al Doctor **MAURICIO MORENO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º **79.982.270** y T.P. n.º **163.154** del C.S. de la J., siendo notificado el 27 de julio de 2023, ahora bien, mediante memorial radicado el día 05 de septiembre se informa que el correo de notificaciones del togado es el myc.juridica@gmail.com. conforme a lo anterior se hace necesario **REQUERIR** que, por secretaría se notifique al Doctor **MAURICIO MORENO PRIETO** la designación como curador ad litem al correo indicado.

De otra parte, mediante memorial radicado el 31 de enero de 2023 el apoderado de la demandante IRENE SEGURA PALACIOS solicita se oficie al MINISTERIO DE SALUD y a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, al verificar las actuaciones surtidas en el presente proceso observa el Despacho que mediante auto del 26 de julio de 2022 se ordenó que por secretaria se oficiara al MINISTERIO DE SALUD, oficio que fue remitido el día 24 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta, por lo que se hace necesario que por secretaría se **REQUIERA** nuevamente al MINISTERIO DE SALUD para que de cumplimiento a lo ordenado.

Ahora bien, el apoderado del demandante solicita se oficie a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, conforme a la solicitud elevada, se accederá y se **ORDENARÁ** que por secretaria se oficie a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR con el fin de que informe los datos que registra en la afiliación de la señora **ZAIDEE OSORIO DE ARRIAGA C.C. 26.251.940.** vinculada como litis consorte necesario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por secretaría se notifique al Doctor **MAURICIO MORENO PRIETO**, al correo electrónico myc.juridica@gmail.com la designación como curador ad litem.

SEGUNDO: Por secretaría **REQUERIR** nuevamente al **MINISTERIO DE SALUD** para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de julio de 2022.

TERCERO: REQUERIR que por secretaría se oficie a la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** con el fin de que informe los datos que registra en la afiliación de la señora **ZAIDEE OSORIO DE ARRIAGA C.C. 26.251.940.** vinculada como litis consorte necesario

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c6139b7b7fabefe917f9af17539d52600e034bc4779845dc16b95dc883558e**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo n.º 110013105002**20160065800**, informando que el apoderado del demandado **MARCO ANTONIO CIFUENTES PIÑEROS** solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, memorial del 11 de diciembre de 2020 y 9 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ**, identificada con la C.C. n.º 1.090.457.640 y T.P. 273.776 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada **MARCO ANTONIO CIFUENTES PIÑEROS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Ahora bien, atendiendo a las solicitudes elevadas por el apoderado del demandado **MARCO ANTONIO CIFUENTES PIÑEROS**, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y registrada en anotación n.º 003 del 01 de febrero de 2017, del predio identificado con la matrícula inmobiliaria n.º 50S-1035492, sería el caso proceder a estudiar la terminación del proceso, no obstante, se advierte que mediante auto del 19 de octubre de 2017 se fijaron los gastos y honorarios del auxiliar de justicia **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA.**, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00), igualmente no obra en el expediente soporte alguno que acredite el pago de los honorarios al auxiliar de la justicia.

Ahora bien, el solicitante manifiesta en su escrito que realizó el pago de costas y honorarios de los auxiliares de justicia a través del profesional del derecho que ejercía su defensa en el momento, se hace necesario **CORRER TRASLADO** al auxiliar de justicia **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA.**, por el término de cinco (05) días para que informe al Despacho si los honorarios fijados le fueron cancelados. So pena de dar continuidad a la solicitud de terminación del proceso solicitada por las partes.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ**, identificada con la C.C. n.º 1.090.457.640 y T.P. 273.776 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada **MARCO ANTONIO CIFUENTES PIÑEROS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al auxiliar de justicia **INMOBILIARIA DE SERVICIOS SÁNCHEZ Y PORTES LTDA.**, por el término de cinco (05) días para que informe al Despacho si los honorarios fijados le fueron cancelados.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884985d0320b07558b0a388a36abf69f69aef71b5cafe342a1678af528e2abe3**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20180014200**. Informando que el apoderado de la parte demandante radica memorial, en el cual no se opone ni desconoce la calidad de la señora **DORIS YANETH PEÑA FARIAS**. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 25 de mayo de 2022, se solicitó al apoderado de los demandantes se manifestara frente a las reiteradas solicitudes de vinculación al proceso por parte de la señora **DORIS YANETH PEÑA FARIAS** como hija del causante **LUIS ALFREDO PEÑA CORTES (Q.E.P.D.)**, ahora bien, al verificar las documentales aportadas por la solicitante se encuentra el registro civil de nacimiento que registra como padre de **PEÑA ALFREDO**, asimismo, ante la manifestación del apoderado de los demandantes que no desconoce su calidad de hija.

Conforme a lo anterior, se ordenará la vinculación como tercero ad-excludendum a la señora **DORIS YANETH PEÑA FARIAS** identificada con la C.C. Nro. 23.490.564 quien deberá comparecer al proceso mediante apoderado judicial instaurando la correspondiente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la señora **DORIS YANETH PEÑA FARIAS**, es quien esta solicitando la vinculación se tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo establece el Art. 301 del C.G.P.

Siendo, así las cosas, se le corre traslado a la señora **DORIS YANETH PEÑA FARIAS** vinculada como tercero ad excludendum para que, presente la correspondiente demanda, otorgándole un término de **diez (10) días**

hábiles, días que se contabilizarán a partir del día siguiente de la publicación del edicto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como **TERCERO AD EXCLUDENDUM** a la señora **DORIS YANETH PEÑA FARIAS** identificada con la C.C. Nro. 23.490.564 quien deberá comparecer al proceso mediante apoderado judicial instaurando la correspondiente demanda.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **DORIS YANETH PEÑA FARIAS** vinculada como tercera ad excludendum, conforme lo establece el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la señora **DORIS YANETH PEÑA FARIAS** vinculada como tercero ad excludendum para que, presente la correspondiente demanda, otorgándole un término de diez (10) días hábiles, días que se contabilizarán a partir del día siguiente de la publicación del edicto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a04bfae538c2bb04ad9730587c5e74137c761f09be1095485cbd6ae1cf34879**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220190053200, informando que, el 17 de julio de 2022 el curador ad litem Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** para la defensa de los intereses de la demandada **ARD INC SUCURSAL** solicita el envío del link del expediente. Asimismo, el apoderado del demandante radica memoriales de impulso procesal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Lo anterior, porque al revisar el trámite surtido dentro del presente proceso se encuentran las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto del 05 de marzo de 2020 se admitió la demanda de **ELIZABETH VELANDIA GAMEZ** contra **ARD INC SUCURSAL COLOMBIA**.

2. Con auto del 23 de marzo de 2022 se requirió al demandante para que aportara la constancia de la notificación realizada al demandante **ARD INC SUCURSAL COLOMBIA**.
3. Mediante auto del 15 de junio de 2022, se indico que la demandada fue notificada nuevamente el 29 de marzo de 2022, sin que allegara escrito de contestación, por lo que se procedió a dar aplicación al Art. 29 CPTSS.

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho a folio 9 del ítem 9 del plenario se aporta la constancia de la diligencia de notificación realizada por la parte actora al demandado **ARD INC SUCURSAL COLOMBIA**, notificación realizada el día 29 de marzo de 2022, misma que se realizó con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, artículo 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 2022), esto es, con la constancia de recibo del mensaje, sin que dieran contestación a la demanda, motivo por el cual, no era factible dar aplicación al artículo 29 del CPTSS, razón por la cual se deja sin valor ni efecto el auto del 15 de julio de 2022.

Es por ello, que este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022 por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega.

De esta forma se **TENDRA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la demandada **ARD INC SUCURSAL COLOMBIA** y seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **ARD INC SUCURSAL COLOMBIA**.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(09:00am), del veinticuatro (24) de abril de 2024**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: RELEVAR del cargo de curador ad litem Dr. **ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ** para la defensa de los intereses de la demandada **ARD INC SUCURSAL**.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d074e3d9e27ddcf82d71caf5b6989acafcd160abeae08cf689ba426139d6f5d4**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190062200**. Informando que el demandado **FILADELFO ORDOÑEZ TRUJILLO**, radica memorial de subsanación de la contestación a la demanda, y de la reforma de la demanda. De otro lado el apoderado de la parte actora radica memoriales de impulso procesal del 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 25 de abril de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda y que dentro del término legal el demandado **FILADELFO ORDOÑEZ TRUJILLO** subsano las irregularidades anotadas, procede el Despacho a calificar la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por el accionado **FILADELFO ORDOÑEZ TRUJILLO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **FILADELFO ORDOÑEZ TRUJILLO**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo

80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de la nueve de la mañana **(09:00a.m.), del dieciséis (16) de abril de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9012950099cbd9c8b0f5b6024d5d46207610efb27ce399d9ae81b22e9a889aa7

Documento generado en 26/09/2023 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190069000**. Informando que el curador ad litem de los demandados **HJORT FRIDERICHSEN ULRIC, HJORT FRIDERICHSEN ANNETTE** y **HJORT FRIDERICHSEN HENRIC** radica memorial de contestación de la demanda el 13 de diciembre de 2022. Asimismo, el apoderado del señor **HENRIK HJORT FRIDERICHSEN** allega poder. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a realizar el estudio de la contestación allegada por el curador ad litem de los demandados **HJORT FRIDERICHSEN ULRIC, HJORT FRIDERICHSEN ANNETTE Y HJORT FRIDERICHSEN HENRIC**, si no fuera porque al verificar las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 2013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...)”

Lo anterior, porque al revisar el trámite surtido dentro del presente proceso se encuentran las siguientes actuaciones:

1. Con auto del 16 de octubre de 2020 se admitió la demanda de **RUBIELA MALAMBO PRADA** contra **COLDALZIMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN, HJORT FRIDERICHSEN HENRIK, HJORT FRIDERICHSEN BENT, HJORT FRIDERICHSEN GRETE, HJORT FRIDERICHSEN ANNETTE Y HJORT FRIDERICHSEN ULRIC.**
2. Con auto del 25 de mayo de 2022 se admitió el desistimiento de la demanda contra **HJORT FRIDERICHSEN BENT** y **HJORT FRIDERICHSEN GRETE.**, se nombro curador a los demandados **HJORT FRIDERICHSEN HENRIK, HJORT FRIDERICHSEN ULRIC** y **HJORT FRIDERICHSEN ANNETTE** y se requirió al apoderado notificar en debida forma a la demandada **COLDALZIMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**
3. Mediante auto del 15 de junio se relevo al curador y se nombro nuevo curador ad litem para los demandados **HJORT FRIDERICHSEN HENRIK, HJORT FRIDERICHSEN ULRIC** y **HJORT FRIDERICHSEN ANNETTE.**

Ahora bien, al revisar las documentales aportadas al expediente encontramos en el ítem 05 del expediente radicado por la apoderada del demandado **HJORT FRIDERICHSEN HENRIK**, el día 04 de diciembre de 2020 en el cual se solicita se le reconozca personería jurídica y se notifique la demanda en los términos del Decreto 806 de 2020 vigente a la data. Solicitud que fue reiterada mediante solicitud del 23 de enero de 2023 y visible en el ítem, 16 del expediente digital.

De acuerdo con las constancias de la notificación realizada al demandado **HJORT FRIDERICHSEN HENRIK**, conforme al Art. 291 a la dirección Calle 138 # 57-86 Apto. 702 Interior 1 y la notificación surtida conforme al Art. 292 la misma que no se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 29 CSTSS esto es “ *En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.*”

Siendo, así las cosas, sería el caso ordenar la notificación conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, si no fuera porque se evidencia que el

demandado **HJORT FRIDERICHSEN HENRIK** radica poder, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Conforme a lo anterior se ordenará que por secretaría una vez ejecutoriado el presente auto se envíe el link del expediente al correo electrónico dianimarci@hotmail.com, Advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

Como quiera que, el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconocer personería adjetiva a la doctora **DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO** identificada con la C.C. n.º **52.008.468** y **T.P. 91.947 del C.S. de la J.** como apoderado judicial del demandado **HJORT FRIDERICHSEN HENRIK** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De otro lado, al verificar las constancias de notificaciones surtidas por el demandante y que se encuentran visibles en el ítem 04 encontramos:

La notificación surtida a la demandada **HJORT FRIDERICHSEN ANNETTE** y visible en el folio 9 que se realizó la notificación del Art. 291 a la dirección Kra. 103 # 140B - 46 AP 102, y la notificación realizada del Art. 292 y visible en el folio 10 se realizó a la dirección Cra. 58C # 152B-66 interior 13 Apto.601, asimismo, que la dirección reportada en la demanda de la señora **HJORT FRIDERICHSEN ANNETTE** es Cra. 58C No. 152b – 66 Intr. 13 apto. 601, siendo, así las cosas, la notificación de la demanda no se surtió en legal forma por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante realizar la notificación en debida forma a la demandada **HJORT FRIDERICHSEN ANNETTE** la dirección indicada en la demanda esto es Cra. 58C No. 152b – 66 Intr. 13 apto. 601.

Frente a la notificación realizada al demandado **HJORT FRIDERICHSEN ULRIC**, se allega notificación al correo electrónico ulric100@hotmail.com, visible en el folio 4, no obstante, la misma no cumple con la normatividad vigente al no existir constancia de recibo.

Por último, frente a la notificación realizada al demandado **COLDALZIMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, como se indico en el auto del 25 de mayo de 2022 se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación al correo registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, sin que hasta la fecha haya aportado la constancia de la notificación realizada.

Así las cosas, se dejará sin **VALOR Y EFECTO** los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del auto del 25 de mayo de 2022, asimismo, el auto del 15 de junio de 2022.

Aunando, a lo anterior y teniendo en cuenta que el curador ad litem nombrado para la defensa de los intereses de los demandados contesto la demanda, el despacho no realizará el estudio de la misma y relevará del cargo de curador ad litem al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ.

Finalmente, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la demandante **RUBIELA MALAMBO PRADA**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados **HJORT FRIDERICHSEN ANNETTE, HJORT FRIDERICHSEN ULRIC** y **COLDALZIMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. • el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, en atención a que la demandada **COLDALZIMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, para el momento de la presentación de la demanda estaba en liquidación con el fin de verificar el estado actual de la demandada se hace necesario que el demandante aporte el Certificado de Cámara de Comercio con una expedición no mayor a 30 días.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO** identificada con la C.C. n.º**52.008.468** y **T.P. 91.947 del C.S. de la J.** como apoderado judicial del demandado **HJORT FRIDERICHSEN HENRIK** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO** del auto del 25 de mayo de 2022, asimismo, el auto del 15 de junio de 2022.

TERCERO: TENER por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **HJORT FRIDERICHSEN HENRIK** en los términos del artículo 301 del CGP.

CUARTO: POR SECRETARÍA una vez ejecutoriado el presente auto se envíe el link del expediente al correo electrónico dianimarci@hotmail.com, advirtiéndole que la presente notificación, queda surtida dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y contará con diez (10) días hábiles para que conteste.

QUINTO: RELEVAR el cargo de curador ad litem al **Dr. NRONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la demandante **RUBIELA MALAMBO PRADA**, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados **HJORT FRIDERICHSEN ANNETTE, HJORT FRIDERICHSEN ULRIC** y **COLDALZIMAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, en atención a que la demandada **COLDALZIMAS LTDA.**

EN LIQUIDACIÓN, para el momento de la presentación de la demanda estaba en liquidación con el fin de verificar el estado actual de la demandada se hace necesario que el demandante aporte el Certificado de Cámara de Comercio con una expedición no mayor a 30 días.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bab8e5399781ccc22d91c80cb9d9bea7cbcae2689a63a3c023aa40092d87db**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200005600**. Informando la demandada **SOCIEDAD AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** radica escrito de subsanación de la contestación de la demanda el 31 de marzo de 2022, asimismo, aporta constancia de la notificación realizada a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** De otro lado el apoderado de la parte actora radica memoriales de impulso procesal del 2 de junio, 22 de septiembre de 2022, 27 de enero, 9 de marzo y 10 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto del 18 de marzo de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda y que dentro del término legal la demandada AVIANCA S.A., subsanó las irregularidades anotadas, procede el Despacho a calificar la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **SOCIEDAD AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

Asimismo, por parte de la demandada **SOCIEDAD AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.** allega la constancia de notificación realizada a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**; notificación que se realizó con los llenos de los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, al aportar la constancia de recibo conforme se evidencia en el ítem 09 del expediente digital. Sin que a la fecha la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE**

FIANZAS S.A. haya radicado contestación; así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la accionada **SOCIEDAD AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de la nueve de la mañana **(09:00a.m.), del quince (15) de abril de 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e53b91ef6397b8376392552e733f9f39bc95b3b6cf149e09072fd95055c1fb**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200012000**. Informando que el curador ad litem de la demandada **BOGBI S.A.S.** radica memorial de contestación de la demanda. Asimismo, el demandante radica memorial de impulso procesal el 16 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **TOMAS FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, identificado con la C.C. n.º80.796.856 y T.P. 223.380 del C.S. de la J. como curador ad litem de la demandada **BOGBI S.A.S.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el curador ad litem de la demandada **BOGBI S.A.S.**, radico escrito de contestación, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **BOGBI S.A.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por el curador ad litem de la accionada **BOGBI S.A.S.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del ocho (08) de abril de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

E/YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d7b2157075e8299b776ec66882c2ba462526d6a134548eace65037c92f1c6d**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200032600**. Informando que la audiencia programada para el día 24 de mayo de 2023, no se realizó. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención que no se realizó audiencia de que trata el art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 programada el día 24 de mayo de 2023. Se hace necesario, fijar nueva fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de dos y treinta de la tarde **(02:30pm)**, del **diecisiete (17) de abril de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a06d6982eec3934c1ca3d956cc26756103bbf9db6bd8b84aea44e883fbe4879**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220210030800. Informando que el 22 de junio de 2023 la señora **LUZ MARINA ROJAS y AURA MARÍA AZA ROJAS** por intermedio de apoderado judicial contestan la demanda interpuesta por ESPERANZA MARTINEZ TAFUR. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Como quiera que los apoderados no acreditan su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condiciónse reconoce personería adjetiva al doctor **LEOVIGILDO CRUZ PRADA** identificado con la C.C. n.º 79.363.255 y T.P. 72.881 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **LUZ MARINA ROJAS y AURA MARÍA AZA ROJAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, las señoras **LUZ MARINA ROJAS y AURA MARÍA AZA ROJAS** vinculadas como litis consorcio necesario mediante auto del 30 de mayo de 2023, contestó la demanda el día 22 de junio de 2023, no obstante, al verificar el expediente no obra constancia de la notificación realizada por la demandada PORVENIR S.A. por lo que el Despacho los **TENDRÁ POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos establecidos en el parágrafo 2 del Art. 301 del C.G.P., y procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma no puede ser admitida al **NO REUNIR** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que “5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y...*”, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda no se encuentran relacionadas en forma individualizada y no se encuentra relacionadas las documentales visibles en los folios que se relacionan a continuación.

- ✓ *Folio 17 a 19 – Declaración de Alexandra María Martínez del 21 de mayo de 2021.*
- ✓ *Folio 23 - Certificado de contrato de previsión exequial.*
- ✓ *Folio 29 a 30 – Declaración extra juicio del 04 de mayo de 2020 de Luz Marina Rojas.*

Igualmente, se relaciona las siguientes pruebas que no se anexaron.

- ✓ prueba declaración extra proceso ante la notaria.
- ✓ Prueba denominada Declaración extra juicio de la Notaria 34 del 18 de junio de 2019

Siendo, así las cosas, se le solicita a la apoderada de la demandada enumere las pruebas y que la mismas sean aportadas en su totalidad, para tal efecto se le concede el término de **cinco (5) días** para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **LEOVIGILDO CRUZ PRADA** identificado con la C.C. n.º79.363.255 y T.P. 72.881 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **LUZ MARINA ROJAS y AURA MARÍA AZA ROJAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **LUZ MARINA ROJAS y AURA MARÍA AZA ROJAS** en los términos establecidos en el Art. 301 del C.G.P.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demandada de la accionada demandada **LUZ MARINA ROJAS y AURA MARÍA AZA ROJAS**; se le concede el término de **cinco (5) días**, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15cf55fda4c3a3612088fab2154d906c2dd8a6c2560cbee4b7a10d17e37f962**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210032000**. Informando que los demandados **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radico escrito de contestación a la demanda el 31 de mayo de 2023, asimismo, el apoderado de la demandante radica memoriales de impulso procesal el 26 de mayo, 07 de julio y 14 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se le envió el link del expediente el 28 de marzo de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de marzo de 2023 y contestó la demanda, el día 31 de marzo de 2023. Por lo que el despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde **(02:30Pm), del diez (10) de abril de 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4457cd8fc67638f6aa2542e0aef79818b492f097004ccad14cb1035eda47db97**

Documento generado en 26/09/2023 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>